

**El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.**

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

#### CIRCULAR NUMERO 146.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

» Por el Ministerio de Hacienda se han dictado cuantas disposiciones pueden conducir á la extincion del contrabando; pero una de las medidas mas eficaces en tan importante asunto es sin duda alguna la de impedir que tengan licencias para uso de armas los que se dedican á tan ilícito tráfico; así como tambien que los mismos hallen facilidad para proveerse de pasaportes. Por lo tanto, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. adopte la determinacion conveniente para que de ningun modo se espidan las releridas licencias á las personas que sean conocidamente contrabandistas ó auxiliadores; debiendo cuidar tambien los Alcaldes y empleados de policía de no facilitar pasaportes á los mismos sino en el caso de justificar el objeto de su viaje y cuantas circunstancias sean necesarias para probar que no se proponen defraudar los intereses de la Hacienda pública.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia cumplan esactamente cuanto se dispone en la anterior Real orden. Albacete 9 de Abril de 1850.—Por ausencia del Sr. Gobernador, el Secretario, *Francisco Rubio*.

#### OTRA NUMERO 147.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

» El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de esa provincia con fecha 24 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del Alcalde de la villa de S. Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los propios y repartida en suertes á censo enfiteútico en el año de 1835; en el concepto de que los censualistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia, incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los

terrenos de propios de la villa de S. Vicente, y demás pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenación, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de Agosto de 1834.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demás montes públicos conforme á lo mandado.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades de la provincia. Albacete 29 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 148.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente.

»Publicada la Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de Octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las Subdelegaciones de veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados que no ha podido menos de llamar la atención de esta Direccion, así por esta razon como por la de estarse presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S.:

1.º Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámenes de Albéitares-herradores, Albéitares, Herradores ó Castradores, presentarán sus expedientes en ese Gobierno, en lugar de hacerlo, como hoy se verifica, á los Subdelegados de Veterinaria.

2.º Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instancia pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener veinte años de edad para Albéitares y Herradores, y diez y ocho para solo Albéitares, Herradores ó Castradores: certificación de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de dos los demás: otra de buena conducta, librada por el Ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la Depositaria de la Universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, dos mil reales los Albéitares y Herradores, mil cien reales los solo Albéitares, mil reales los Herradores, ochocientos reales los Castradores, y seiscientos los herradores de ganado vacuno.

3.º Presentados dichos documentos en ese Go-

bierno se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificación de práctica á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos.

4.º Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta Direccion para darles el curso correspondiente.

5.º Los que pidan exámen en la Escuela superior de Veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los Directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el artículo tercero.

6.º Despues del 30 de Setiembre próximo venidero no se dará curso por ese Gobierno á instancia alguna de las que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen.

7.º Finalmente, se servirá V. S. disponer, para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia y fines espresados.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 149.

El Exmo. Sr. Director general del Tesoro con fecha 30 de Marzo último me transcribe la Real orden que dice así.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general fecha 31 de Enero último, consultando si los empleados morosos en la presentacion de sus hojas de servicios debieran serles abonados los haberes correspondientes al tiempo de la suspension impuesta por Real orden de 2 de Julio de 1849 hasta que presentaron aquellos documentos; y considerando S. M. que la citada disposicion solo tuvo por objeto suspender el abono de los espresados haberes á los empleados que se hallasen en aquel descubierto al espirar el último plazo fin de Setiembre del próximo año que fijó la referida Real orden cesando los efectos de esta medida con la presentacion de dichos documentos; se ha servido mandar que á los empleados que se encuentren en este caso, se les abonen los haberes que dejaron de percibir, con sujecion á las reglas que establece el presupuesto del corriente año.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa. Albacete 6 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

## OTRA NUMERO 150.

La Direccion de Contribuciones Directas con fecha 2 del que rige me comunica la Real orden que dice así.

»El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—La Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien resolver, que la parte segunda de la tarifa extraordinaria núm. 3.ª unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se adicione con las partidas siguientes: Hornos de fundicion de minerales plomizos, denominados ingleses, de mangapaba, tiro-económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches, de reverbero, de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año; satisfará cada uno doscientos reales: Hornos de copelas, por cada uno id., ciento cincuenta rs.: Aparatos de cristalización de plomos; por cada juego de calderas id. doscientos rs. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y demás efectos que corresponden.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 8 de Abril de 1850.—Luis Antonio Meoro.

## OTRA NÚMERO 151.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 2 del actual me dice lo siguiente.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta Corte para que se aclaren y amplien las Reales órdenes de 20 de Febrero último y 14 de Marzo actual, de las cuales la primera confirmo una disposicion de la Direccion General de Aduanas de 6 de Diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion en lo interior del Reino de los géneros extranjeros sujetos á derechos de Arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del Reino los géneros almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal.—Considerando que la Real orden de 20 de Febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de Aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contraregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia ademas de que dicha Real orden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fué quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del Reino.—Considerando que la Real orden de 14 del actual, expedida á peticion de varias casas de comercio de Madrid

tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas, y de las que se hallen en su caso, la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas, por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer esta obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el transporte de los géneros de unos puntos á otros.—Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el origen de los géneros que presentan al sello, sin que por esto pueda asegurarse que fue ilegal la introduccion.—Considerando que si bien los plazos concedidos por la Real orden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del comercio, que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos, en razon á la gran cantidad de géneros que algunas casas tienen almacenados.—Considerando que sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un termino designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de ante mano, por cuya razon en la Real orden de 14 del corriente se dejó á la Direccion general de Aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos.—Y deseando finalmente conciliar los intereses del comercio con la exacta Administracion de las Rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 20 de Febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes: 1.ª La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la Real orden de 14 de marzo actual es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el origen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello. 2.ª Se amplía por un mes mas el plazo de quince dias señalado en la misma Real orden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior para presentarlos al sello, dispensándose de término para darlos por consumidos. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1850.—Brabo Murillo.

Y la Direccion lo traslada á V. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia del comercio y demás personas á quienes interesa. Albacete 8 de Abril de 1850. Luis Antonio Meoro.

## OTRA NUMERO 152.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 30 de Marzo me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 27 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á todas las Aduanas la orden oportuna, á fin de corregir la equivocacion cometida al imprimir el Arancel de importacion, señalando el derecho de cuatro reales cincuenta centavos en la bandera nacional, y cinco reales cincuenta centavos en extranjeria, á cada libra de coca de Levante, en vez de cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro centavos, segun su caso, que son los derechos que deben exigir. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia para inteligencia de quien corresponda.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico para el fin prevenido. Albacete 7 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 153.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Marzo último la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del Ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas Autoridades y corporaciones en la práctica de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministro, así como al de la Guerra por este de mi cargo la correspondiente comunicacion.

2.º Que habiéndose mandado en Real orden de 24 de Setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demás sus contribuciones desde 1.º de Enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros.

3.º Que los Consejos provinciales, en union con el Comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento

en los *Boletines Oficiales* sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

4.º Y finalmente, que se observen las demás disposiciones de la mencionada Real orden de 16 de Setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines.»

Y he dispuesto su insercion en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público. Albacete 7 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 154.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 30 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogia, la partida 32 del arancel especial para géneros de algodón que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al menos veinte hilos en cuarto de pulgada española. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia para noticia de quien corresponda.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico para los fines que expresa. Albacete 7 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 155.

El Depositario del Gobierno de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

»Son muchos los pueblos de esta provincia que habiendo rendido cuentas de los documentos de proteccion y seguridad pública espendidos en los tres meses vencidos del presente año, no han solventado los resultados de las mismas en efectivo; bastantes otros que no han remitido ni cuentas ni efectivo; y casi todos, dejan de embiar los recibos del 4 p<sup>o</sup> por premio de espendicion, que tienen buen cuidado de descontar pero que olvidan deven acompañar á las Cuentas. Todo esto no se ocultará á V. S. produce una gran confusion en la Contabilidad de este ramo, á la vez que atraso en la reunion de fondos, cuyo ingreso en este primer trimestre debe ser mayor que los demás del año

por espenderse toda clase de licencias en 1.º de Enero y vencer en dicho periodo generalmente, los pasaportes y pases espendidos anteriormente.

En su consecuencia, he creído de mi deber, llamar la atención V. S. hacia un negocio de tanto interés á fin de que, si lo juzgase oportuno, escitase á los pueblos por medio de una circular en el *Boletín Oficial* de la Provincia, para que en todo el presente mes, solventasen sus cuentas por fin de Marzo los que no lo hubiesen verificado, sin las nulidades de que llevo hecho mérito, conminándoles en caso de no verificarlo con las prevenciones que V. S. creyese conveniente adoptar.»

En su consecuencia prevengo terminantemente á los Alcaldes que no hayan remitido los caudales y cuentas igualmente que los recibos del 4 p<sup>o</sup> por premio de espendición lo verifiquen en el improrrogable término de 15 dias, pues que de no hacerlo así mandaré comisiones de apremio contra los morosos, hasta que llenen un servicio de tanto interés para la Hacienda pública. Albacete 8 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NUMERO 156.

Me ha dado parte el Alcalde de Alborea de que Marcos Cabezas soldado de la reserva en unión de unos hortelanos moradores en las huertas tituladas de Villena, término de aquella villa, capturaron en la tarde del 30 de Marzo último al desertor Juan José Oliver, soldado de la compañía de Cazadores del 2.º batallón del regimiento de Granada. En su consecuencia he dispuesto se haga público este hecho, por que revela prendas muy recomendables en los que lo han ejecutado, y que sabré apreciar en su justo valor; y con el objeto al propio tiempo de que sirva de estímulo á los demás. Albacete 8 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

#### OTRA NÚMERO 157.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Primer trimestre de 1850.—Repartimiento que el Alcalde Constitucional de esta cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para socorro de presos pobres y demás atenciones carcelarias en conformidad á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia en orden de 22 de Febrero último.

	Rs. vn.
Para socorro de 25 presos que se calcula deben existir en las cárceles al respecto de real y medio.	3375
Dotacion del Alcaide.	450
Id. de los facultativos de Medicina y Cirugia.	80
Para reparos ocurridos en la cárcel.	300
<b>Total presupuesto.</b>	<b>4205</b>

#### BAJAS.

Por la existencia del trimestre anterior.	791 28	}	904 20
Por id. del débito satisfecho por la villa de Viveros por el cuarto trimestre.	112 26		
Líquido repartible.			3300 44

	Almas.	Rs. Mrs.
Alcaráz.	3679	544 4
Ballestero.	952	440
Bienservida.	974	443 8
Bogarra.	1820	267 22
Bonillo.	3095	455 5
Casas de Lázaro.	4036	156 42
Cotillas.	416	61 6
Masegoso.	4013	448 33
Ossa de Montiel.	667	98 3
Paterna.	4286	189 4
Peñascosa.	949	439 49
Povedilla.	445	65 45
Riopar.	900	132 12
Robledo.	720	105 30
Salobre.	890	130 30
Vianos.	1857	273 3
Villapalacios.	893	431 41
Villaverde.	439	64 49
Viveros.	807	419 23
<b>Total repartido.</b>	<b>22838</b>	<b>3362 48</b>
<b>Debido repartir.</b>		<b>3300 44</b>
<b>Sobrante por incómoda division.</b>		<b>62 4</b>

Ha correspondido á cinco mrs. por alma de las que tiene cada poblacion segun los documentos oficiales que se acompañan. Alcaráz 3 de Marzo de 1850.—*Manuel Baillo.*

Y habiendo sido aprobados por este Gobierno de provincia el presupuesto y repartimiento que anteceden; he dispuesto se publiquen por medio de este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades del expresado partido. Albacete 8 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Don José María Albalat, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por ante el Infrascrito Escribano, se ha presentado escrito por el Procurador del mismo D. Pascual Lario, que lo es de Francisco Blas Martínez como apoderado de María Sanchez Idalgo, viuda, de esta vecindad, solicitando se declare á su tiempo correspondiente, la propiedad de los bienes en que solicita la Capellania Colativa denominada de Santa Quiteria, que en esta villa fundó José Azaña Molina; y en su virtud he mandado citar y emplazar por medio de edictos á cuantos se crean con derecho á la propiedad que se reclama de la mencionada Capellania, para que en el término preciso y perentorio de

treinta dias que correrán desde el en que se haga su fijacion, comparezcan en este juzgado á egercitarlo por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Albacete á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta.—*José Maria Albalat.*—Por su mandado, *Pedro José Lopez.*

Nos el Rector de la Real Universidad de la Habana.—A todos los Doctores, graduados en la facultad de Jurisprudencia en las Universidades del Reino hacemos saber: que en esta de la Habana se halla vacante actualmente una plaza de Catedrático Supernumerario de la facultad espresada sin dotacion fija, pero cuyo título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de las misma, y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora, previa oposicion, y á propuesta del Exmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término de seis meses improrrogables, contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan presentarnos las memorias de que hablan los artículos 144 y 155 de los referidos Plan y Reglamento, y hacer constar las calidades que se les exigen por el 143 del primero, que trasladamos con los anteriores y otros que se han estimado conducentes, al pié del presente edicto, el cual se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, é igualmente se publicará en tres números consecutivos de los diarios de la capital y de los de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determinen las cuestiones sobre las cuales bayan de disertar los opositores en las indicadas memorias, el Claustro general ha señalado la siguiente en la espresada facultad de Jurisprudencia.—Considerando el verdadero espíritu de la legislacion recopilada y examinadas especialmente las disposiciones de la ley 1.<sup>a</sup> título 18 libro 10 de la Novísima Recopilacion de Castilla, determinar cuales son los verdaderos limites de la libre facultad de testar en España, y cuales las alteraciones de los principios y reglas del derecho romano y del Código de las partidas.—Dado en esta Real Universidad de la Habana firmado con nuestro nombre, autorizado con el sello mayor de la misma, y refrendado por su infrascripto Secretario á 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1850.—*Manuel Gomez Marañon, Rector.*—*Manuel Sanjurjo, Secretario.*

Articulos del plan de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico sobre oposiciones.—143. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes: lo calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.—El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Cole-

gio del Reino.—Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la Autoridad municipal.—Ser mayor de veinte y dos años.—No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que hubiere obtenido habilitacion.—144. Los egercicios consistirán: 1.<sup>o</sup> En una disercion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado), sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.—2.<sup>o</sup> En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que este haya sido aprobado por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.—Las memorias que no merecieren aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.—3.<sup>o</sup> En una esplicacion pública de media hora, á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se les suministrarán los libros y demás auxilios que necesite. Concluido este egercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.—4.<sup>o</sup> En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general, y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios.—119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se considere de entrada, de ascenso, ó de término.—120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.—121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

Articulos de Reglamento.—157. Concluido el término prefijado para admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 145 del Plan.—158. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivada que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.—159. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará, si residiesen en las Islas, fijándoles el dia en que han de empezar los egercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—Es copia.—*Manuel Sanjurjo, Secretario.*—Es copia.—*Antonio Quins, Secretario general.*

---

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.